



Ref. No. 0813740890012023-00023

Clase Proceso: REIVINDICATORIO

Demandante: NAZARIA DEL CARMEN SARABIA DE CANTILLO

Demandado : GERARDO CANTILLO FONSECA

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que se recibió a través del correo institucional el 09/02/2023, encuentra pendiente decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

Campo de la Cruz 09 de marzo del 2023

GRISELDA TOSCANO CASTRO  
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO, nueve (9) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho al estudio de la demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO promovida por la señora NAZARIA DEL CARMEN SARABIA DE CANTILLO contra GERARDO CANTILLO FONSECA, para su admisibilidad, el Juzgado observa las siguientes falencias:

El poder aportado al libelo genitor no viene dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz, y por ende no fue conferido para adelantar la demanda REIVINDICATORIA, que nos ocupa si no para tramitar la "CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO con el señor GERARDO CANTILLO FONSECA". Contrariando de esta manera el numeral 1º. Del artículo 84 del C.G.P y lo dispuesto en el art. 74 inciso 1º. *Ibidem* "(...)El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado, **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**". Negrillas del Despacho.

Por otro lado se observa que las pretensiones en su numeral señala: " 1)PRIMERO: que se reivindique a la señora NAZARIA DEL CARMEN SARABIA DE CANTILLO, las dos Hectáreas de tierra de el predio el ESCONDITE (...) que son de su propiedad y que hoy No tiene el dominio pleno y absoluto porque las tiene en su poder el señor GERARDO CANTILLO FONSECA, teniendo en cuenta que mi mandante compró trece (13) hectáreas de tierra ma 2750 Metros como consta en la Escritura Pública Número 0842 de fecha 20 de mayo de 2008. Del Circulo Notarial de Santo Tomás Atlántico. Y en folio de Matrícula inmobiliaria No. 045-15445. Guardan perfecta identidad y solo tiene en su poder once (11) hectáreas de tierra por que las otras dos (2) hectarias (sic) de tierra las tiene el señor en mención y por lo tanto se solicita reivindicar las dos (2) hectáreas de tierra escritas anteriormente".

De la lectura de la pretensión anterior se evidencia que lo que pretenden reivindicar solo son dos (2) hectáreas que no se encuentran bajo el dominio o poder de la demandante NAZARIA DEL CARMEN SARABIA DE CANTILLO, sin que las mismas se hayan identificado plenamente, ya que si bien es cierto se encuentra incorporada copia de la Escritura Pública 0842 de mayo 20 de 2008 de la Notaría del municipio de Santo Tomas , donde se indica que el lote segregado y donde se individualiza y se indica que cuenta con una extensión superficial de "13 hectáreas 2.750 M2, ubicado en el municipio de campo de la Cruz(...)", en el cual se reseñan sus medidas y linderos del lote objeto de la venta; más sin embargo no se evidencia en ninguna parte de la pretensión las medidas y linderos que identifiquen plenamente la franja de terreno que se pretende reivindicar, y también se hecha de menos por parte del Despacho (plano topográfico actualizado del mismo para el caso de la franja a reivindicar ),realizado por un profesional idóneo y con sus respectivos soportes anexos al mencionado plano o uno realizado por un perito del IGAC, de dicho globo donde se pueda observar claramente la franja a reivindicar y sus medidas y linderos que le correspondan.

Al respecto nuestra honorable Corte Suprema de justicia en **SC16282-2016**

**Radicación n° 25151-31-03-001-2006-00191-01** a reseñado lo siguiente:

Respecto de la acción reivindicatoria " el artículo 946 del Código Civil estatuye que «es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla», procediendo también de conformidad con el precepto 949 *idem*, respecto de «una cuota determinada pro indiviso de una cosa singular "

(...)

Más adelante indicó:

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha reiterado que para el éxito de la «pretensión reivindicatoria» deben concurrir y demostrarse los siguientes supuestos: (i) «derecho de dominio» en cabeza del actor; (ii) posesión material ejercida por el demandado sobre «cosa corporal, raíz o mueble», y que la misma sea singular o una cuota determinada de ella susceptible de reivindicación; (iii) identidad entre el «bien mueble o inmueble» reclamado por quien acciona, y el detentado por el convocado al litigio (CSJ SC, 8 abr. 2014, rad. 2006-00639-01).



Por las razones anotadas lo anterior deberá ser corregido.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se declara inadmisble la presente demanda, para que dentro del término de cinco (05) días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar inadmisble la presente demanda por las razones expuesto en la parte motiva de este proveído y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P. y si no lo hiciere, la rechazará de plano.

**NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE**

  
**MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ**  
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico  
No. 020 del 2023, fijado en el micrositio de la  
Rama Judicial  
La secretaria, Griselda Toscano Castro

**Firmado Por:**

**Maria Cecilia Castañeda Florez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Campo De La Cruz - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782acdbf873a6ee864d8ab89ff299365a7db63fdd1567e7ea0c3d564565aaf47**

Documento generado en 09/03/2023 06:09:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**